



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Proced en Única Instancia - 000027/2014

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. María Mercedes Boronat Tormo
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Inmaculada Linares Bosch
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. María Carmen López Carbonell



En Valencia, a dos de octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 2221 DE 2014

En el Procedimiento en Única Instancia - 000027/2014, seguidos sobre CONFLICTO COLECTIVO, a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS (UGT-PV), contra

_____ y _____, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. M^a DEL CARMEN LOPEZ CARBONELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de junio del corriente tuvo entrada en este Tribunal demanda sobre conflicto colectivo presentada por la representación procesal de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS integrada en la UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT-FSP-PV) contra _____

y

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar el día 25 de septiembre de 2014. Celebrado el juicio en el que las partes alegaron cuanto a su derecho convino y, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El presente conflicto afecta al personal laboral que presta servicios para las distintas entidades públicas autonómicas demandadas, adheridos al servicio del sector público de la Comunidad valenciana.

SEGUNDO.-Las relaciones laborales entre los trabajadores y las distintas empresas demandadas se rigen por el II Convenio Colectivo para el personal Laboral al servicio de la Administración Autonómica.

TERCERO.- De acuerdo con la normativa vigente hasta el año 2012 los trabajadores afectados por el presente conflicto tenían reconocida licencia retribuida por asuntos propios de hasta 6 días por año de prestación de servicios efectivos. Al cumplir el sexto trienio se reconocía a cada trabajador dos días adicionales y un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Igualmente y al cumplir quince años de servicio, los trabajadores tenían derecho a un día adicional de vacaciones y otros tantos a los veinte, a los veinticinco y a los treinta. (Normativa recogida en los artículos 48 y 30 del EBBE, artículo 38 del ET, Ley 10/2010 de 9 de julio de Ordenación y Gestión de la Fundación Pública Valenciana y Decreto autonómico 175/2006)

CUARTO.- El RD-L 20/2012 de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, convalidado por acuerdo del Congreso de los Diputados de fecha 17 de julio siguiente, en su artículo 8 modificó los citados preceptos, reduciendo los días de libre de disposición y suprimiendo los días adicionales por antigüedad tanto para las vacaciones como para los días de asuntos particulares. Dejando sin efecto cualquier acuerdo pacto o convenio para el personal funcionario o laboral que no se ajustara a la nueva normativa. La citada norma fue desarrollada por el Decreto Ley 6/2012 de 28 de septiembre

QUINTO. El 28 de julio de 2014 la parte actora presentó escrito ante la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas solicitando el reconocimiento del derecho a continuar en el disfrute de los días de vacaciones y de libre disposición adicionales que se hubieran adquirido por antigüedad a fecha de 15 de julio de 2012 o de forma subsidiaria el derecho a ser indemnizados por estos. La reclamación fue inadmitida por resolución de 2 de septiembre de 2014 en los terminos y con los argumentos que damos aquí por reproducidos y que constan en el expediente administrativo aportado a la presente causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de las alegaciones, los escritos y los documentos presentados por las partes comparecientes, sin que haya existido controversia sobre su realidad, siendo las cuestiones suscitadas en el presente pleito de naturaleza esencialmente Jurídica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



SEGUNDO.- Como cuestión previa debemos analizar la excepción planteada por el letrado de la Generalidad que alegó inadecuación de procedimiento, argumentando que no nos encontramos ante una reclamación de conflicto colectivo sino ante una demanda plural en la medida que se reclaman derechos individuales de un conjunto de trabajadores.

El artículo 153.1 de la LRJS establece que se tramitarán *ante el juez del proceso de Conflicto Colectivo* las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo o cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo.

En el presente caso resulta evidente que la acción ejercida versa sobre la interpretación del RD-L 20/2012 de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, concretamente sobre el alcance que debe darse a la modificación que el artículo 8 introduce en los artículos 48 y 50 del EBEP y en las normas complementarias que los desarrollan, partiendo de las reglas generales sobre retroactividad normativa y de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del citado real Decreto Ley. Y Disposición Transitoria 2ª del Decreto ley del Consell 6/2012 de 13 de julio. Por lo tanto nos encontramos ante una materia cuyo cauce procesal debe ser el de la modalidad de Conflicto Colectivo

TERCERO.- La parte actora postula el derecho de los trabajadores afectados a la consolidación de los días adicionales de vacaciones de libre disposición devengados con anterioridad al cambio normativo introducido por el RDL 20/2012 de 13 de julio. Alegando que la supresión de los mismos implica una aplicación retroactiva de la norma que infringe tanto la normativa constitucional como comunitaria con cita de la STJUE de 21 de junio de 2012 c-78/2011.

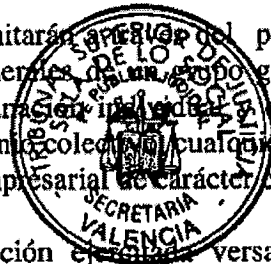
En su Disposición Transitoria Primera el RD-L 20/2012 de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció que *"Lo dispuesto en este Real Decreto ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley."*

La parte actora interesa que se declare el derecho de los trabajadores a consolidar los días adicionales devengados hasta la entrada en vigor de la citada norma. Y se remite entre otros a lo criterios doctrinales mantenidos por esta Sala en materia de reclamación de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 acordada en el artículo 2 de la norma aquí analizada. La demandada se opone por considerar improcedente dicha pretensión invocando el contenido de la norma aplicada, anteriormente citada.

Ante el debate jurídico planteado, la primera cuestión que debemos matizar es que a diferencia de lo sostenido por la demandante, en el presente caso no nos encontramos ante una cuestión jurídica análoga o similar a la que se planteó en torno a la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, pues en aquel caso se trataba de cuantías devengadas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 20/2012 y que entendimos incorporadas al patrimonio del personal laboral afectado, sin que pudiera verse alcanzado por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

la norma posterior (veanse entre otras las Sentencias 2106/2013 y 2604/2013 de este TSJ o STSJ Madrid de 22 de abril 2013, nº 351, TSJ Cataluña de 15 de julio del 2013, proceso 20/2013, TSJ Aragón 11 de julio 2013, nº 340 y 341). En materia de vacaciones y días de asuntos propios la entrada en vigor del RDL 20/2012, no afectó a los derechos adquiridos durante el año en curso tal y como se desprende de la Disposición Transitoria Primera, que determina que el nuevo régimen jurídico desplegará sus efectos a partir del año 2013 respetando el disfrute vacacional y la disposición de días de asuntos propios prevista para el año 2012.

La cuestión pues debe analizarse desde una perspectiva diferente a la mantenida en las citadas sentencias y pasa por abordar directamente si los días adicionales reconocidos por antigüedad constituyen un derecho consolidado de los trabajadores y por lo tanto no pueden ser suprimidos por el legislador o por el contrario constituyen un derecho ligado a una normativa cuya derogación deja sin efecto. Y todo ello sin olvidar que nos encontramos en el marco de las relaciones laborales con la administración pública.

Entendemos que la supresión de los días adicionales, que contempla el artículo 8 del RDL 20/2012 no implica una aplicación retroactiva de la norma en cuanto que no nos encontramos ante un derecho consolidado sino ante una normativa que regula para cada anualidad el disfrute de las vacaciones y el de los días de libre disposición. La sala IV se pronuncia de forma indirecta sobre el alcance de la medida en la STS de 27/03/2014, recurso 73/2013, reconociendo su efecto vinculante en relación a las contrataciones laborales y restringiendo su alcance a las materias específicas contempladas expresamente en el artículo 8.3 del RDL 20/2012. En este sentido la Sala de Valladolid cuya sentencia confirma la sentencia del Alto tribunal en la resolución anteriormente mencionada reitera su criterio de interpretación de la norma en la ST 29/01/2014, recurso 1960/2013 en el que considera que la supresión de los días adicionales reconocidos en convenio a los trabajadores laborales de la Diputación de Leon, da cumplimiento al mandato legal al entender comprendidos estos días que tenían reconocidos como días adicionales de descanso retribuido como incremento convencional de las vacaciones anuales.

En el presente caso y a diferencia de lo contemplado en los supuestos resueltos tanto por las Salas de Castilla y Leon como por la Sala IV, los días adicionales suprimidos estan expresamente contemplados por el mandato legal con independencia de que su reconocimiento aparezca ligado a la antigüedad del trabajador y por lo tanto entran dentro del ambito de aplicación del artículo 8.3 del RDL20/2012, sin que tal supresión suponga aplicar la norma con carácter retroactivo pues tanto las vacaciones como los días de asuntos propios se devengan en el año natural de acuerdo con la norma vigente y en este caso el derecho transitorio determina precisamente que el cambio normativo no afectará a los derechos adquiridos para el año en curso sino que se aplicará para el computo de las vacaciones y permisos del siguiente año.

Tal interpretación es perfectamente coherente con el texto legal, con la doctrina constitucional recogida entre otras en las STC 92/1992 y 210/1990 de 11/06/1992 y 20/12/1990 respectivamente y con el texto constitucional del art 9.3 CE. que "garantiza...la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Por último no consideramos que la aplicación de la norma en este caso constituya una interpretación restrictiva del derecho a las vacaciones, contraria a la doctrina recogida en la STJUE de 21/06/2012, c-78/2011, pues se trata de una aplicación literal de la norma interna cuya legalidad no es objeto de debate en el presente litigio y cuyo carácter vinculante se apoya



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

en el principio de legalidad .

Por tanto procede desestimar la pretensión de la actora.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta en nombre de
FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS (UGT-PV) contra



... y
 S A ..., y en su consecuencia, debemos absolver y
 absolvemos a la parte demandada de los pedimentos contenidos en la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que
 contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los
CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta
 misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del
 sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica
 gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala
 tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta ~~4545 0000 35 000027 14~~. En el caso de existir
 condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha
 cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave ~~35~~. Transcurrido el término indicado, sin
 prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.-En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a
 Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

